

RECLAMACIÓN N°: JEAC 2021/0679 a JEAC 2021/0690

PROCEDIMIENTO: General

CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio. Providencia de apremio y diligencia de embargo.

OFICINA GESTORA: Administración de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife

INTERESADO: XXXX

Resolución de 25 de febrero de 2022

Reunida en Pleno la Junta Económico-Administrativa de Canarias para ver y fallar, en única instancia, la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por don **XXXX** (en adelante, el INTERESADO), provisto de NIF. ..., actuando en su propio nombre y representación, con domicilio a efectos de notificaciones en ..., contra resoluciones de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de octubre de 2019, recaídas en los expedientes 20180000896054, 20190000740567 y 20190000814082, siendo la cuantía de 26.581'40 euros (la mayor), dictó la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de julio de 2018 EL INTERESADO presenta recurso de reposición (Expediente nº 2018/794062), en el que insta asimismo la suspensión, frente a diversas providencias de apremio dictadas por la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, ante la falta de pago en período voluntario de las liquidaciones derivadas de procedimiento de declaración de responsabilidad tributaria seguido frente



al aquí recurrente ex artículos 43.1.a) y b) de la Ley 58/2023, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y con el siguiente detalle:

Providencia de Apremio (P/A) nº	Concepto	Importe P/A (€)	Fecha notificación P/A
PA20180046788	IGIC	739'02	18/06/2018
PA20180047792	IGIC	996'73	18/06/2018
PA20180046786	Sanción tributaria	5.694'40	18/06/2018
PA20180048843	IGIC	973'13	18/06/2018
PA20180046789	Sanción tributaria	1,496'29	18/06/2018
PA20180048840	IGIC	6.569'15	18/06/2018
PA20180047169	Sanción tributaria	2.798'65	18/06/2018
PA20180049303	IGIC	26.579'56	18/06/2018

En fecha 17 de enero de 2019, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife dicta resolución por la que se resuelve no acceder a la suspensión instada en el recurso de reposición formulado frente a las providencias de apremio nº PA20180046788, PA20180047792, PA20180046786, PA20180048843, PA20180046789, PA20180048840, PA20180047169 y PA20180049303, al no estar garantizado el pago de la deuda. No consta en el expediente remitido a esta Junta la fecha de notificación de la citada resolución.

Y, frente a la resolución aludida supra y frente a la desestimación presunta del recurso de reposición presentado frente a las providencias de apremio arriba relacionadas, el interesado presenta en fecha 20 de marzo de 2019 la reclamación económico-administrativa a la que correspondió el nº JEAC 2021/ 0721 a JEAC 2021/0728, que fue remitida a esta Junta, acompañada del expediente correspondiente, en fecha 13 de julio de 2021.

Con posterioridad a la interposición de la reclamación aludida supra, en fecha 24 de octubre de 2019 -notificada el 6 de noviembre siguiente-, la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife dicta resolución por la que se acuerda archivar el recurso de reposición nº 2018/794062, por encontrarse anuladas las providencias de



apremio objeto del recurso. Y por Órgano Unipersonal de esta Junta se dicta resolución el 26 de julio de 2021 por la que se resuelve archivar las actuaciones relativas a la reclamación nº JEAC 2021/ 0721 a JEAC 2021/0728, por haberse satisfecho extraprocesalmente la pretensión en ella ejercitada.

SEGUNDO.- En el expediente remitido por la oficina gestora a esta Junta para la sustanciación de la presente reclamación constan diversas diligencias de embargo, debidamente notificadas al INTERESADO que se incluyen en las páginas 194 a 229 del expediente, al que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias. Y, en lo que al presente procedimiento interesa resaltar, el INTERESADO aporta copia de 2 diligencias de embargo (páginas 276 a 281 del expediente), que no se contienen en el expediente recibido de la oficina gestora, de las que tampoco consta la fecha de su notificación, y que la oficina gestora afirma que le habían sido notificadas al INTERESADO el 17 de octubre de 2018 (página 282 del expediente). El detalle de las 2 diligencias de embargo aportadas es el siguiente:

Diligencia de embargo (D/E) nº	Fecha de emisión D/E	Importe embargado (€)
DIL2018000366341 (saldos en cuentas y/o depósitos)	16/10/2018	5'38 + 4'22
DIL2018000388101 (saldos en cuentas y/o depósitos)	16/10/2018	422'54

Las diligencias de embargo aludidas supra traen causa en diversas providencias de apremio y con el siguiente detalle:

- De una parte, las providencias de apremio nº PA20180049190 (IGIC), PA20180048841 (IGIC), PA20170034470 (IGIC), de las que no hay constancia en el expediente recibido en esta Junta.



- Y, de otra parte, las providencias de apremio que sí están incluidas en el expediente y que se relacionan en la tabla siguiente:

Providencia de Apremio (P/A) nº	Concepto	Importe P/A (€)	Fecha notificación P/A
PA20180046788	IGIC	739'02	18/06/2018
PA20180047792	IGIC	996'73	18/06/2018
PA20180048843	IGIC	973'13	18/06/2018
PA20180048840	IGIC	6.569'15	18/06/2018
PA20180049303	IGIC	26.579'56	18/06/2018

TERCERO.- En fecha 12 de noviembre de 2018, el interesado interpone recurso de reposición (**Expediente nº 20180000896054**) frente a las diligencias de embargo nº DIL2018000388101 y DIL2018000366341, a las que hemos hecho referencia en el precedente Antecedente de Hecho, y en fecha 24 de octubre de 2019, la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, dicta resolución nº 20FERD2018000089605403, por la que se desestima el recurso de referencia respecto a la providencia de apremio PA20170034470, y se archiva el recurso respecto al resto de las providencias de apremio impugnadas nº PA20180046788, PA20180047792, PA20180048843, PA20180048840, PA20180049303, PA20180049190 y PA20180048841, por anulación de los actos liquidatorios de origen. La citada resolución consta notificada el 6 de noviembre siguiente.

CUARTO.- El 12 de diciembre de 2018, por el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial y procedimientos especiales de Recaudación se dicta resolución por la que se declara al INTERESADO, en su condición de administrador de la entidad mercantil YYYY, SL, con CIF., responsable subsidiario -ex artículo 43.1.a) y b) de la LGT- del pago de deudas tributarias en concepto de Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y sanción tributaria -que se detallan en el Antecedente de Hecho Cuarto (AH4) de la citada resolución y a la que nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias-, por un importe global de



62.376'88 euros (Nº Expediente 20180000519606. Justificante/carta de pago nº 9651804931395). La citada resolución es efectivamente notificada el día 25 de febrero de 2019, y no consta en el expediente remitido a esta Junta que la citada resolución haya sido objeto de recurso o reclamación (páginas 92 a 103 del expediente).

QUINTO.- Al no haberse satisfecho, dentro del período voluntario de ingreso, las deudas concernientes a las liquidaciones incluidas en el procedimiento de declaración de responsabilidad de referencia, consta en el expediente remitido a esta Junta la notificación al INTERESADO de las providencias de apremio que se relacionan en la tabla siguiente:

Providencia de Apremio (P/A) nº	Concepto	Importe P/A (€)	Fecha notificación P/A	Tipo notificación	Expediente Página nº
PA20190151034	IGIC	12.975'97	03/09/2019	DEH	104-108
PA20190151035	IGIC	26.581'40	03/09/2019	DEH	109-113
PA20190151036	IGIC	6.569'60	03/09/2019	DEH	114-118
PA20190114631	IGIC	973'19	05/07/2019	DEH	119-123
PA20190114636	IGIC	2.990'42	05/07/2019	DEH	124-128
PA20190114634	Sanción tributaria	2.798'85	05/07/2019	DEH	129-133
PA20190114351	Sanción tributaria	2.478'54	05/07/2019	DEH	134-138
PA20190114348	Sanción tributaria	2.822'93	05/07/2019	DEH	139-143
PA20190114405	IGIC	996'80	05/07/2019	DEH	144-148
PA20190114404	IGIC	739'08	05/07/2019	DEH	149-153

SEXTO.- En fecha 7 de agosto de 2019, el interesado interpone recurso de reposición (**Expediente nº 20190000740567**) frente a las providencias de apremio nº PA20180046788, PA20180047792, PA20180046786, PA20180048843, PA20180046789, PA20180048840, PA20180047169, PA20190114631, PA20190114634, PA20190114636, PA20190114351, PA20190114348, PA20190114405 y PA20190114404, que fue inadmitido por extemporáneo mediante resolución nº 20FEIN2019000074056702, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de octubre de 2019, notificada el 6 de noviembre siguiente.



SÉPTIMO.- En fecha 27 de septiembre de 2019, el interesado interpone recurso de reposición **(Expediente nº 20190000814082)** frente a las providencias de apremio nº PA201901501034, PA201901501035 y PA201901501036, en concepto de IGIC, por importes, respectivamente, de 12.975'97, 26.581'40 y 6.569'60 euros, que fue desestimado por resolución nº 20FERD2019000081408202, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de octubre de 2019, que consta notificada el 6 de noviembre siguiente.

OCTAVO.- Frente a las resoluciones de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, recaídas en los expedientes nº 20180000896054, 20190000740567 y 20190000814082 (a las que hemos hecho referencia en los AH3, 6, y 7), el INTERESADO interpuso, en fecha 4 de diciembre de 2019 la presente reclamación económico-administrativa, que fue remitida a esta Junta el 29 de junio de 2021, y a la que correspondió el número **JEAC 2021/0679 a JEAC 2021/0690** de expediente. Realizada la puesta de manifiesto del expediente en fecha 16 de julio de 2021, y una vez obtenida copia del mismo, el interesado presentó escrito el 23 de agosto siguiente, formulando las alegaciones que consideró oportunas en defensa de sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este órgano -de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas- es competente para conocer de la presente reclamación, la cual ha sido interpuesta en plazo hábil, con personalidad bastante y legitimación suficiente.

SEGUNDO.- La presente reclamación se sustancia a través del procedimiento general económico-administrativo en única instancia, regulado en los artículos 234 a 240 de la Ley



58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Como primera consideración ha de ponerse de manifiesto en cuanto a lo que a este Tribunal compete -y precisamente en cuanto a la posibilidad del ejercicio mismo de las competencias de este Tribunal- la falta de atención inexplicable al cumplimiento de la obligación de remisión en el plazo de 1 mes del expediente correspondiente a la reclamación presentada ex artículo 235.3 de la LGT. Por muy comprensivo que se sea humanamente con la carga de trabajo administrativa, que efectivamente es cada vez mayor y sin embargo se ve obligada a ser atendida con unos medios humanos cada vez menores, resulta inexplicable y no es admisible que una reclamación presentada en fecha 4 de diciembre de 2019, haya tardado en ser remitida a esta Junta más de 1 año y 6 meses.

CUARTO.- Los motivos de oposición a la providencia de apremio encuentran acomodo en el artículo 167 de la LGT, cuyo apartado 3 establece:

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Por su parte, y a tenor de lo preceptuado en el artículo 170.3 de la LGT, contra las diligencias de embargo sólo se admitirán los siguientes motivos de oposición: a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) Falta de notificación de la providencia de apremio; c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo; y d)



Suspensión del procedimiento de recaudación

En definitiva y por vía de principio general, la limitación en los motivos de oposición a las providencias de apremio y a las diligencias de embargo se enmarca en la prohibición de rehabilitar mediante esta vía pretensiones impugnatorias frente a la liquidación que pudieron ser aducidas oportunamente más que como una taxativa enunciación de supuestos cerrados, de carácter excepcional e interpretación restrictiva, porque de lo que se trata, en síntesis, es de permitir la oposición, obviamente vinculada a su derecho a la defensa, ante vicios materiales o formales del título que habilita para la ejecución del crédito tributario sobre el patrimonio del deudor. En concreto, en el supuesto que nos ocupa, se trata de dilucidar si concurre o no en la pretensión ejercitada alguno de los motivos tasados de impugnación de las providencias de apremio y frente a las diligencias de embargo recogidos en el artículo 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria.

Sentado ello, teniendo en cuenta la citada normativa y las consideraciones expuestas con anterioridad, debemos analizar si las resoluciones objeto de esta litis fueron dictadas conforme a Derecho.

QUINTO.- En lo que hace a la resolución nº 20FERD2018000089605403, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, recaída en el **recurso de reposición nº 20180000896054**, formulado frente a las diligencias de embargo nº DIL2018000388101 y DIL2018000366341, que acuerda desestimar el citado recurso respecto a la providencia de apremio nº PA20170034470, y se archiva el recurso respecto al resto de las providencias de apremio impugnadas nº PA20180046788, PA20180047792, PA20180048843, PA20180048840, PA20180049303, PA20180049190 y PA20180048841, por anulación de los actos liquidatorios de origen, debemos tener en cuenta las consideraciones siguientes:

A la vista del pronunciamiento supra indicado, la controversia se circunscribe a las diligencias de embargo nº DIL2018000388101 y DIL2018000366341, exclusivamente



en relación con la providencia de apremio nº PA20170034470. Y, manifiesta la oficina gestora en la resolución impugnada, que la citada providencia de apremio fue notificada con fecha 16/05/2017, no constando su anulación (Resultando 2º de la citada resolución), por lo que al haberse notificado conforme a Derecho y no haber sido objeto de anulación, es por lo que las diligencias de embargo, en relación con la citada providencia de apremio, se han dictado de conformidad con lo previsto en la LGT (Considerando 5º de la repetida resolución).

Ahora bien, sentado ello y como ya anticipábamos en el AH2 de la presente resolución, no se incluye en el expediente recibido en esta Junta, ni la providencia de apremio nº PA20170034470, ni el acuse o justificante de su notificación al interesado, por lo que no podemos dar por realizado el trámite de su correcta notificación y debemos concluir, que concurre en la pretensión ejercitada por el INTERESADO el motivo de impugnación frente a las diligencias de embargo previsto en el artículo 170.3, letra b), de la LGT, esto es, falta de notificación de la providencia de apremio nº PA20170034470, y procede la estimación de las pretensiones del INTERESADO en lo que se refiere a las diligencias de embargo nº DIL2018000388101 y DIL2018000366341.

SEXTO.- En lo que concierne a la resolución nº 20FEIN2019000074056702, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de octubre de 2019, por la que se inadmite por extemporáneo el **recurso de reposición nº 20190000740567**, interpuesto frente a las providencias de apremio nº PA20180046788, PA20180047792, PA20180046786, PA20180048843, PA20180046789, PA20180048840, PA20180047169, PA20190114631, PA20190114634, PA20190114636, PA20190114351, PA20190114348, PA20190114405 y PA20190114404, procede dilucidar en torno a si dicha resolución fue dictada conforme a Derecho, cuestión ésta que, ya adelantamos, ha de tener una respuesta afirmativa.

En efecto, debemos tener en cuenta que el plazo para interponer el recurso de



reposición previo a la reclamación económico-administrativa -según lo dispuesto en el artículo 223.1 de la Ley General Tributaria- será de «*un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*». Y, circunscribiéndonos al supuesto que nos ocupa, es lo cierto que las providencias de apremio impugnadas constan debidamente notificadas a través de la Dirección Electrónica Habilitada (DEH) del obligado tributario, los días **18 de junio de 2018 y 5 de julio de 2019** (vid. para mayor detalle vid. las tablas contenidas en los AH1 y AH5 de la presente resolución) , y la interposición del potestativo recurso de reposición previo a la reclamación económico-administrativa se produjo el día **7 de agosto de 2019**, transcurrido en exceso el plazo previsto para interponer dicho recurso y deviniendo firmes -por extemporaneidad en la interposición del recurso- las providencias de apremio en aquel impugnadas, por lo que no cabe hacer reproche jurídico alguno a la resolución

Y, es más, tal como acertadamente se indica en la resolución combatida, las providencias de apremio nº PA20180046788, PA20180047792, PA20180046786, PA20180048843, PA20180046789, PA20180048840, PA20180047169, ya habían sido objeto de impugnación en el recurso de reposición nº 2018/794062, que fue archivado mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2019, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, por encontrarse anuladas las providencias de apremio objeto del recurso, tal como expusimos en el AH1 de la presente resolución.

SÉPTIMO.- En lo que concierne a la resolución nº 20FERD2019000081408202, de la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de octubre de 2019, desestimatoria del **recurso de reposición nº 20190000814082**, interpuesto frente a las providencias de apremio nº PA 201901501034, PA201901501035 y PA201901501036, en concepto de IGIC, por importes, respectivamente, de 12.975'97, 26.581'40 y 6.569'60 euros, el INTERESADO parece acogerse al motivo de impugnación previsto para las providencias de apremio en el artículo 167 de la LGT, cuyo apartado 3, letra a), esto es, extinción total de la deuda o prescripción del derecho



a exigir el pago. Pues bien, al respecto, debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. Tal como señalábamos en el AH4 de la presente resolución, en fecha 12 de diciembre de 2018, por el Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial y procedimientos especiales de Recaudación dicta resolución por la que se declara al INTERESADO, en su condición de administrador de la entidad mercantil YYYY, SL, responsable subsidiario -ex artículo 43.1.a) y b) de la LGT- del pago de deudas tributarias por un importe global de 62.376'88 euros (Nº Expediente 20180000519606. Justificante/carta de pago nº 9651804931395), que fue efectivamente notificada el día 25 de febrero de 2019, sin que conste que la misma haya sido objeto de impugnación en tiempo y forma, por lo que la misma devino firme y consentida, en consecuencia, inatacable desde el punto de vista del Derecho.

En la citada resolución de declaración de responsabilidad constan los siguientes datos que interesa ahora resaltar en relación con el expediente que aquí nos ocupa:

- La última actuación recaudatoria contra el deudor principal se produjo con la notificación de la providencia de apremio nº 02013 201600024572, que fue notificada el **25 de noviembre de 2016** (Vid. AH4 en conexión con el AH7 de la citada resolución).
- En fecha **9 de mayo de 2017** se notifica al INTERESADO el acuerdo de inicio con propuesta de resolución y el trámite de alegaciones en el procedimiento de declaración de responsabilidad de referencia (AH8 de la misma resolución).

2. El instituto de la prescripción en el ámbito tributario viene regulado en la Ley LGT, en la que se dispone, en lo aquí interesa:

Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

Resolución correspondiente a la reclamación nº: JEAC 2021/0679 a JEAC 2021/0690



b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

(...)

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.”

Artículo 68. Interrupción de los plazos de prescripción.

(...)

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 66 de esta ley se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de



dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

(...)

3. Expuesta la normativa que antecede, procede entrar en la cuestión nuclear y de fondo discutida, esto es, si la acción de la Administración para exigir el cobro de la deuda al INTERESADO había prescrito.

A este respecto, procede en este punto fijar el *dies a quo* del cómputo del plazo de 4 años de prescripción que ha de situarse al tiempo de la notificación de la última actuación recaudatoria contra el deudor principal, que se produjo con la notificación de la providencia de apremio nº 02013 201600024572, el **25 de noviembre de 2016** .

Y, en cuanto a la fijación del *dies ad quem*, y teniendo en cuenta, como ya se ha expuesto, que el cómputo del inicio del plazo ha sido establecido el 25 de noviembre de 2016, resultaría que aquel habría de fijarse en el 25 de noviembre de 2020.

Pues bien, sentado ello, es lo cierto que la siguiente actuación que la Administración llevó a cabo fue la relativa a la notificación al INTERESADO del acuerdo de inicio con propuesta de resolución y el trámite de alegaciones en el procedimiento de declaración de responsabilidad de referencia, que se realizó el **9 de mayo de 2017**.

Como corolario de lo anterior, si: **a)** el plazo de prescripción de 4 años para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comienza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal, ex



artículo 67.2 de la LGT; **b)** la última actuación recaudatoria contra el deudor principal, que se produjo con la notificación de la providencia de apremio nº 02013 201600024572, el **25 de noviembre de 2016**; y **c)** la primera actuación realizada con el INTERESADO (responsable subsidiario) tuvo lugar con la notificación al del acuerdo de inicio con propuesta de resolución y el trámite de alegaciones en el procedimiento de declaración de responsabilidad el **9 de mayo de 2017**, debemos concluir, necesariamente, que tal notificación interrumpió el plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir la obligación de pago al responsable subsidiario, y el instituto de la prescripción no había desplegado sus efectos liberatorios para el INTERESADO.

Y, respecto al resto de las alegaciones vertidas por el INTERESADO en relación con el procedimiento de declaración de responsabilidad nº 20180000519606, debemos precisar que el análisis de las providencias de apremio nº PA201901501034, PA201901501035 y PA201901501036, no puede extenderse en modo alguno a la resolución recaída en el citado procedimiento y a las liquidaciones resultantes de aquél, puesto que para ello debió haberse interpuesto contra dicha resolución el potestativo recurso de reposición previo al económico-administrativo, o directamente este último, en el plazo común de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación. Y, es lo cierto que no consta en el expediente remitido por la Oficina Gestora que el interesado haya presentado recurso o reclamación tiempo y forma, frente a la tan traída resolución, por lo que los actos liquidatorios de los que derivan las providencias de apremio objeto del recurso de reposición nº 20190000814082 devinieron firmes y, en consecuencia, inatacables desde el punto de vista del Derecho sin que, por añadidura, concurren en el mismo circunstancias que -conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria- determinen su nulidad.

En su virtud, este Órgano, en el día de la fecha y por los fundamentos expuestos, resuelve en ÚNICA INSTANCIA: **ESTIMAR PARCIALMENTE** la presente reclamación



económico-administrativa JEAC 2021/0679 a JEAC 2021/0690, en lo que se refiere a las diligencias de embargo nº DIL2018000388101 y DIL2018000366341, conforme a lo argumentado en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución, desestimándola en todo lo demás. Notifíquese.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.